

## SESIONES ORDINARIAS

2014

## ORDEN DEL DÍA N° 936

Impreso el día 16 de octubre de 2014

Término del artículo 113: 27 de octubre de 2014

COMISIONES DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD  
PÚBLICA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Actividad** de los laboratorios de producción pública dedicados a la investigación y producción de medicamentos, materias primas para su producción, vacunas y productos médicos. Declaración de interés nacional y estratégico. **Gaillard, Segarra, Gervasoni, Simoncini, Ferreyra, Rivas, García (A. F.), Raimundi, Seminara, Barreto, Ríos, Brawer, Bianchi (M. C.), Gagliardi, Giacomino, Bardeggia, Marcópulos, Perroni, Junio, Heller, Elorriaga, González (V. E.), Arenas, Harispe.** (4.923-D.-2014.)

## Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley la señora diputadas Gaillard y otros señores diputados, por el que se declara de interés nacional y estratégica la actividad de los laboratorios públicos dedicados a la investigación y producción pública de medicamentos, materias primas para la producción de medicamentos, vacunas y productos médicos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Declárase de interés nacional y estratégico la actividad de los laboratorios de producción pública dedicados a la investigación y producción pública de medicamentos, materias primas para la producción de medicamentos, vacunas, insumos y productos médicos.

Art. 2° – La presente ley tiene por objeto promover la actividad de los laboratorios de producción pública, entendiéndose por tales a los que pertenecen al Estado

nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las fuerzas armadas y de las instituciones universitarias de gestión estatal.

Art. 3° – La presente ley tiene entre sus objetivos los siguientes:

- a) Promover la investigación y el desarrollo científico, tecnológico e industrial de los laboratorios de producción pública;
- b) Fortalecer el rol de los laboratorios de producción pública en el sistema de salud;
- c) Propiciar programas y políticas públicas que prioricen la accesibilidad de medicamentos, materias primas para la producción de medicamentos, vacunas, insumos y productos médicos, considerados como bienes sociales;
- d) Orientar la producción y el abastecimiento de medicamentos, vacunas, insumos y productos médicos al subsector público de la salud y a organismos o instituciones sin fines de lucro;
- e) Promover el intercambio y la cooperación entre los laboratorios de producción pública a nivel regional e internacional.

Art. 4° – Créase la Agencia Nacional de Laboratorios Públicos, organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Salud de la Nación, con autarquía económica, financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado. Su patrimonio está constituido por los bienes que se le transfieran y por los que adquiera en el futuro por cualquier título.

Art. 5° – La ANLAP tiene las siguientes funciones y facultades:

- a) Diseñar las políticas públicas de investigación y producción pública de medicamentos, materias primas para la producción de medicamen-

tos, vacunas, insumos y productos médicos y su distribución en el sistema de salud;

- b) Definir prioridades en líneas estratégicas de producción, de conformidad a lo previsto en la ley 26.688 y su reglamentación;
- c) Brindar asistencia técnica, proponer acciones y celebrar convenios para asegurar la formación y capacitación de los recursos humanos que se desenvuelven en los laboratorios de producción pública;
- d) Coordinar, en el Marco del Consejo Federal de Salud –COFESA–, las políticas públicas nacionales y provinciales destinadas a los laboratorios de producción pública;
- e) Propiciar la celebración de convenios entre laboratorios de producción pública y universidades u otras entidades estatales pertinentes para realizar el control de calidad de los medicamentos, vacunas, insumos y productos médicos y su distribución en el sistema de salud;
- f) Propiciar asociaciones de mutua conveniencia de tipo público-privado en el área de la investigación y desarrollo;
- g) Articular acciones entre la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnologías –ANMAT– y los laboratorios de producción pública para asegurar el cumplimiento del marco regulatorio vigente;
- h) Promover acciones en el marco del COFESA para procurar las mejores condiciones en la provisión y compra centralizada de insumos y en el desarrollo de los componentes de la logística de distribución, así como para facilitar el acceso a fuentes de financiamiento para la inversión;
- i) Promover inversiones tendientes a ampliar la capacidad instalada, infraestructura y equipamientos de los laboratorios de producción pública que adhieran a la presente ley;
- j) Llevar el registro de laboratorios de producción pública de acuerdo a lo establecido en la ley 26.688 y su reglamentación.

Art. 6° – La ANLAP es dirigida y administrada por un directorio integrado, por tres (3) miembros, un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) secretario. Los miembros del directorio deben ser seleccionados entre personas con antecedentes técnicos y profesionales en la materia y designados por el Poder Ejecutivo nacional, uno de ellos a propuesta del COFESA.

Su mandato durará cinco (5) años y podrá ser renovado por una única vez. El directorio debe dictar el reglamento interno.

Los miembros del directorio deben tener dedicación exclusiva en su función, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos y sólo pueden ser removidos de sus cargos por acto

fundado del Poder Ejecutivo nacional. Los miembros del directorio percibirán la retribución que les fije el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 7° – El directorio tiene a su cargo la dirección y supervisión de las actividades y funciones de la ANLAP, y son facultades del mismo:

- a) Elaborar el plan operativo de la ANLAP para la coordinación de la producción, investigación y desarrollo de medicamentos, materias primas para la producción de medicamentos, vacunas, insumos y productos médicos;
- b) Promover las relaciones institucionales de la ANLAP, nacionales e internacionales y, en su caso, proponer convenios entre laboratorios de producción pública, universidades u otras entidades estatales pertinentes para impulsar la investigación y producción pública de medicamentos, vacunas, insumos y productos médicos;
- c) Elaborar y aprobar los planes, programas y plan de inversión de la ANLAP;
- d) Proponer el presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos y cuentas de inversión;
- e) Aprobar la memoria y balance general al finalizar cada ejercicio;
- f) Requerir a los distintos organismos de la administración pública nacional la comisión transitoria de personal idóneo en la materia que fuere necesario para el funcionamiento de la agencia;
- g) Designar a los integrantes del comité consultivo y el comité ejecutivo.

Art. 8° – El presidente de la ANLAP tiene los siguientes deberes y funciones:

- a) Ejercer la administración de la ANLAP suscribiendo a tal fin los actos administrativos pertinentes;
- b) Convocar y presidir las sesiones de los comité consultivo y comité ejecutivo y participar en ellas con voz y voto;
- c) Convocar al comité consultivo por lo menos una (1) vez por cada seis (6) meses y someter a su consulta las políticas planificadas y las que se encuentran en ejecución;
- d) Coordinar y conducir el conjunto de las actividades de la agencia a efectos de lograr el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos en el artículo 3°;
- e) Suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el logro de los objetivos de la ANLAP en coordinación con los organismos con competencia en la materia;
- f) Aprobar el presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos y cuentas de inversión;

- g) Administrar los fondos de la ANLAP y llevar el inventario de todos sus bienes, de acuerdo con las normas establecidas por el directorio y la legislación vigente en la materia;
- h) Ejercer las demás atribuciones y funciones que el directorio le delegue o encomiende;
- i) Dictar las normas reglamentarias necesarias para el funcionamiento operativo de la ANLAP;
- j) Ejercer la representación y dirección general de la ANLAP, actuar en juicio como actora y demandada en temas de su exclusiva competencia.

Art. 9° – El vicepresidente desempeñará las funciones que el presidente le delegue o encomiende, y lo reemplazará en caso de ausencia, impedimento o vacancia del cargo.

Art. 10. – Los miembros del directorio no pueden ser propietarios ni tener interés alguno, directo ni indirecto, en empresas del sector privado del mercado farmacéutico o de medicamentos, prestadores privados de la salud, ni en sus controladas o controlantes.

Art. 11. – La ANLAP será asistida por un comité consultivo que tendrá como función colaborar y asesorar en todo lo concerniente a política pública de producción, investigación y desarrollo de medicamentos, materias primas para la producción de medicamentos, vacunas, insumos y productos médicos. El comité estará integrado, con carácter ad honórem, por representantes de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos de reconocida trayectoria, integrantes de la multisectorial por la producción pública de medicamentos, por un representante de la ANMAT, por un representante del INTI, por un representante del Conicet, por un representante del Consejo Interuniversitario Nacional, por un representante de los sindicatos, por un representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, un representante de la Confederación Argentina de Clínicas, Sanatorios y Hospitales –ConfecliSA–, un representante del Consejo de Obras y Servicios Sociales Provinciales de la República Argentina –Cosspra– y por un representante de la ANLIS.

Serán funciones del comité consultivo:

1. Proponer políticas públicas en materia de producción pública de medicamentos, materias primas para la producción de medicamentos, vacunas, insumos y productos médicos y expresar opinión sobre las que sean llevadas a cabo por ANLAP.
2. Elaborar y elevar semestralmente al directorio de ANLAP propuestas de políticas públicas en materia de producción pública de medicamentos, materias primas para la producción de medicamentos, vacunas, insumos y productos médicos, desarrollo e investigación.

Art. 12. – La ANLAP será asistida por un comité ejecutivo, que tendrá como función coordinar la implementación de las políticas nacionales en materia de producción pública de medicamentos, materias primas

para la producción de medicamentos, vacunas, insumos y productos médicos; investigación y desarrollo y estará integrado, con carácter ad honórem, por los representantes de los laboratorios de producción pública nacionales, provinciales, municipales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las fuerzas armadas y de las instituciones universitarias de gestión estatal.

Art. 13. – A los fines de la conformación del comité ejecutivo de la ANLAP, los laboratorios que decidan incorporarse como miembros plenos estarán sujetos a los derechos y obligaciones que se establecen en el marco de la presente ley, los que emanan de su reglamentación y los que se establezcan en el reglamento interno.

Art. 14. – Los recursos operativos de la ANLAP provendrán de:

- a) Las partidas presupuestarias asignadas por la ley de presupuesto al Ministerio de Salud de la Nación o leyes especiales;
- b) Todo ingreso no previsto en el inciso anterior, proveniente de la gestión misma del organismo;
- c) Los bienes muebles e inmuebles que sean transferidos a ANLAP por otros organismos estatales;
- d) Cualquier otro ingreso que legalmente se prevea.

Art. 15. – La ANLAP sólo está obligada y podrá requerir compromisos por ante los laboratorios públicos que formen parte de su comité ejecutivo.

Art. 16. – Es autoridad de aplicación el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 17. – Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a la presente ley.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 7 de octubre de 2014.

*Andrea F. García. – Roberto J. Feletti. – José D. Guccione. – Eric Calcagno y Maillmann. – Carlos G. Donkin. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – Mara Brawer. – Susana M. Canela. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Fabiana M. Francioni. – Josué Gagliardi. – Ana C. Gaillard. – Dulce Granados. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – Griselda N. Herrera. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Inés B. Lotto. – Juan F. Marcópulos. – Oscar A. Martínez. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Ana M. Perroni. – Carlos G. Rubin. – Fernando A. R. Salino. – Adela R. Segarra. – Alex R. Ziegler.*

En disidencia parcial:

*Miguel Á. Basse. – María V. Linares. – Luis M. Pastori. – Hermes J. Binner. – Héctor R. Daer. – Laura Esper. – Mario R. Fiad. – Miguel Á. Giubergia. – Luis F. Sacca. – Fernando Sánchez. – María L. Schwindt. – Federico Sturzenegger. – Enrique A. Vaquié.*

**Fundamentos de la disidencia parcial de los señores diputados Mario R. Fiad, Hermes Binner y la señora diputada María V. Linares**

Señor presidente:

Vengo a fundar mi disidencia parcial al proyecto de ley que tramita por expediente 4.923-D.-2014, laboratorios públicos dedicados a la investigación y producción pública de medicamentos, materias primas para la producción de medicamentos, vacunas y productos médicos. Declárese de interés nacional y estratégico su actividad por entender que la aprobación del proyecto en la redacción propuesta, puede generar superposición de funciones, dilución de responsabilidades, eventualmente una asignación no eficiente de recursos y finalmente comprometer el cumplimiento de los objetivos de la producción pública de medicamentos que todos compartimos con profunda convicción.

En el año 2008, por resolución 286/2008 del Ministerio de Salud de la Nación, se crea en el ámbito del Ministerio, el Programa de Producción Pública de Medicamentos, con el objetivo de relevar las necesidades de medicamentos, censar los laboratorios, definir las líneas estratégicas de producción y coordinar las actividades de los diversos sectores involucrados en el tema.

En el año 2011, logramos la sanción de una ley de producción pública de medicamentos que fue aprobada después de un proceso colectivo de arduo trabajo y esfuerzo. La ley 26.688 fue el corolario de expectativas compartidas de todos los que entendíamos que el Estado debía asumir un rol prioritario en la producción pública de medicamentos, como mecanismo de garantizar la accesibilidad al mismo, en tanto su condición de bien social.

La ley tenía por objeto crear un registro de los laboratorios de producción pública, definir prioridades en líneas estratégicas de producción, promover la investigación y promover la coordinación con instituciones académicas, científicas y organizaciones de trabajadores y usuarios.

Dicha ley fue reglamentada a través del decreto 1.087/2014, que tal como surge de sus considerandos, vino a realizar una clara “identificación de actores, objetivos, funciones y responsabilidades, que tienda a asegurar la promoción y producción pública de medicamentos”.

En ese marco normativo vigente, se busca aprobar ahora un proyecto de ley que crea un nuevo ente autárquico que tendrá una serie de objetivos que ya

están consagrados normativamente como funciones, atribuciones y responsabilidades de otros órganos del Estado y respecto de los cuales, estimamos podría generarse confusión.

La ley, en tanto norma jurídica, viene a integrarse a un sistema de normas que se encuentran vigentes, operando y definiendo conductas y responsabilidades para los distintos actores sociales. En consecuencia, la norma que se sanciona debe guardar coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, para venir a integrarse de una manera complementaria y articulada.

Las normas que integran un ordenamiento jurídico se vinculan por relaciones de coordinación y dependencia que resultan indispensables para el logro de los objetivos que se busca con las mismas.

Si la agencia de producción pública de medicamentos se incorpora como una ley distinta, se generará una trama compleja que podrá impactar en la aplicación de la norma o generar contradicciones.

Así por ejemplo, el Programa de Producción Pública de Medicamentos, con su organización, su responsable y su presupuesto, tiene entre sus objetivos el de definir las líneas estratégicas de producción. Igual objetivo, previsto para ser concretado por la autoridad de aplicación de la ley 26.688, se encuentra contenido en el artículo 6°, inciso b), de la misma, al establecer que debe “definir prioridades en líneas estratégicas de producción teniendo en cuenta los perfiles epidemiológicos y estacionales de las regiones de nuestro país”; y finalmente el proyecto que tenemos bajo análisis, establece que este nuevo ente autárquico que se crea, tendrá como función la de definir las prioridades en las líneas estratégicas de producción.

Es decir que tendremos tres normas jurídicas, con funciones que se superpondrán y, que en la práctica podrán generar contradicciones que obstaculicen la aplicación de las normas, por la eventual descoordinación que podrá plantearse cuando invocando cada organismo la norma que lo ampara, pretenda definir por ejemplo las líneas estratégicas de producción.

Pero esta situación no se plantea solamente con este objetivo, sino que se extiende igualmente al registro de laboratorios que se encuentra en la ley, en el programa y ahora también en el proyecto.

En igual sentido, las funciones de coordinación con instituciones, organismos y sociedades científicas es compartida entre las normas ya vigentes y el proyecto en cuestión, como así también lo vinculado a la celebración de convenios y los acuerdos para la centralización de las compras.

Otro tema es el financiamiento. El programa, la ley y el proyecto de creación de la agencia, cuentan con previsiones de financiamiento específicas, que coexistirán eventualmente para el cumplimiento de fines superpuestos.

Por otra parte, el carácter autárquico que se le otorga a la agencia, debería tener su correspondencia con el

procedimiento de selección de los integrantes de su directorio, el que debería ser expresamente establecido con las garantías de imparcialidad y transparencia que tienen los concursos públicos, en los que los exámenes son evaluados por jurados integrados –por lo menos en parte– por personas que representan a antes que tengan independencia del Estado y a los actores que pudieran estar involucrados.

En suma, nos parece que con la creación de un ente autárquico enmarcado en una nueva ley que pareciera no reconocer la vigencia de otras disposiciones de igual rango y con los mismos objetivos, se generarán confusiones que en un tema tan trascendental como el presente no podemos permitirnos, por cuanto ciertamente todos compartimos la necesidad de contar con herramientas que garanticen con la máxima eficacia, optimización de recursos y celeridad y el acceso a los medicamentos.

No obstante, si nuestros pares estiman que la agencia que se busca crear resulta de una necesidad imperiosa e impostergable, sugerimos que se modifique la ley 26.688 y en ese marco normativo, se integre de manera articulada y coordinada la labor de la agencia. En dicho contexto, estamos convencidos que aportaremos claridad para ganar efectividad y consecuentemente alcanzar los objetivos que todos compartimos.

*Mario R. Fiad. – Hermes J. Binner. – María V. Linares.*

### **Fundamentos de la disidencia parcial del señor diputado Federico Sturzenegger**

Señor presidente:

Las políticas de la ANLAP deben guardar una sintonía total con las políticas públicas, por ello, se sugiere que, para evitar que el organismo tenga una agenda de trabajo propia, paralela al Ministerio de Salud nacional y de los ministerios de salud provinciales, es que se considera que las autoridades del directorio deben ser cargos ad honorem, conformados por funcionarios del propio sistema de salud.

De esta manera, se considera que el proyecto, en su artículo 6°, debería rezar:

Art. 6° – La ANLAP es dirigida y administrada por un directorio integrado por tres (3) miembros, un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) secretario.

Los miembros del directorio deben ser seleccionados entre personas con antecedentes técnicos y profesionales en la materia y designados por el Poder Ejecutivo nacional, uno de ellos a propuesta del COFESA.

Su mandato durará cinco (5) años y podrá ser renovado por una única vez. El directorio debe dictar el reglamento interno.

Los miembros del directorio deben tener dedicación ad honorem en su función, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos

y sólo pueden ser removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo nacional.

*Federico Sturzenegger.*

### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Gaillard y otros señores diputados, por el se declara de interés nacional y estratégica la actividad de los laboratorios públicos dedicados a la investigación y producción pública de medicamentos, materias primas para la producción de medicamentos, vacunas y productos médicos. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con modificaciones.

*Andrea F. García.*

### ANTECEDENTE

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Declárase de interés nacional y estratégico la actividad de los laboratorios públicos dedicados a la investigación y producción pública de medicamentos, materias primas para la producción de medicamentos, vacunas y productos médicos.

Art. 2° – La presente ley tiene por objeto promover la actividad de los laboratorios públicos, entendiendo por tales a los que pertenecen al Estado nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las fuerzas armadas y de las instituciones universitarias de gestión estatal.

Art. 31 – La presente ley tiene entre sus objetivos los siguientes:

- a) Promover la investigación y el desarrollo científico, tecnológico e industrial de los laboratorios públicos;
- b) Fortalecer el rol de los laboratorios públicos en el sistema de salud;
- c) Propiciar programas y políticas públicas que prioricen la accesibilidad de medicamentos, vacunas y productos médicos, considerados como bienes sociales.

Art 4° – Créase, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, la Agencia Nacional de Laboratorios Públicos –ANLAP– que goza de autarquía y tiene plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado. Su patrimonio está constituido por los bienes que se le transfieran y por los que adquiera en el futuro por cualquier título.

Art 5° – La ANLAP tiene las siguientes funciones y facultades:

a) Diseñar las políticas públicas de investigación y producción pública de medicamentos, materias primas para la producción de medicamentos, vacunas y productos médicos;

b) Definir prioridades en líneas estratégicas de producción de conformidad a lo previsto en la ley 26.688;

c) Brindar asistencia técnica, proponer acciones y celebrar convenios para asegurar la formación y capacitación de los recursos humanos que se desenvuelven en los laboratorios públicos;

d) Coordinar, en el marco del Consejo Federal de Salud –COFESA–, las políticas públicas nacionales y provinciales destinadas a los laboratorios públicos;

e) Propiciar la celebración de convenios entre laboratorios públicos y universidades u otras entidades estatales pertinentes para realizar el control de calidad de los medicamentos, vacunas y productos médicos;

f) Articular acciones entre la Agencia Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnologías –ANMAT– con los laboratorios públicos para asegurar que todos cumplan con las buenas prácticas de fabricación y control pertinentes;

g) Promover acciones conjuntas de los laboratorios públicos para procurar las mejores condiciones en la provisión y compra centralizada de insumos, así como las posibilidades de inversión.

Art. 6° – La ANLAP es dirigida y administrada por un directorio integrado por cinco (5) miembros, de los cuales uno es su presidente, otro su vicepresidente y los restantes vocales.

Los miembros del directorio deben ser seleccionados entre personas con antecedentes técnicos y profesionales en la materia y designados por el Poder Ejecutivo, dos (2) de ellos a propuesta del COFESA. Su mandato durará cinco (5) años y podrá ser renovado por una única vez.

El directorio forma quórum con la presencia de tres (3) de sus miembros, uno de los cuales debe ser el presidente o quien lo reemplace y sus resoluciones se adoptan por mayoría simple. El presidente o quien lo reemplace, tiene doble voto en caso de empate. El directorio debe dictar el reglamento interno.

Art. 7° – Los miembros del directorio deben tener dedicación exclusiva en su función, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos y sólo pueden ser removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo.

Previo a la designación o a la remoción el Poder Ejecutivo debe comunicar los fundamentos de tal decisión a una comisión del Congreso de la Nación integrada por dieciséis (16) miembros que serán los presidentes y vicepresidentes de las comisiones que cada una de las Cámaras determinen en función de su incumbencia, garantizando una representación igualitaria de senadores y diputados. Esta comisión podrá emitir opinión dentro

del plazo de treinta (30) días corridos de recibidas las actuaciones. Emitida la misma o transcurrido el plazo establecido para ello, el Poder Ejecutivo nacional quedará habilitado para el dictado del acto respectivo.

Art. 8° – Los miembros del directorio no pueden ser propietarios ni tener interés alguno, directo ni indirecto, en empresas del sector privado del mercado farmacéutico o de medicamentos, ni en sus controladas o controlantes.

Art. 9° – Para cumplir con lo previsto en la presente ley la ANLAP puede celebrar convenios y asociarse con organismos públicos nacionales, provinciales y municipales, universidades e instituciones internacionales.

Art. 10. – En lo que no esté previsto en la presente ley, debe el Poder Ejecutivo determinar lo concerniente a la estructura orgánica de la ANLAP.

La organización que ordene el Poder Ejecutivo debe incorporar un Consejo Asesor Consultivo a integrarse con representantes de laboratorios públicos de todo el país, cuya función es proponer políticas públicas y expresar su opinión sobre las que sean llevadas a cabo.

Art.11. – El Consejo Asesor Consultivo debe elevar al Ministerio de Salud anualmente un informe que contenga su opinión acerca de las políticas llevadas a cabo por la ANLAP y las propuestas para mejorarlas. Este informe debe ser publicado en el sitio web del Ministerio de Salud.

Art. 12. – Es autoridad de aplicación el Ministerio de Salud.

Art. 13. – El régimen instituido por la presente ley debe ser solventado con las partidas específicas correspondientes a la jurisdicción 80 - Ministerio de Salud de acuerdo a lo establecido por el presupuesto general de la administración pública nacional.

Art. 14. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos a adherir a la presente ley.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Ana C. Gaillard. – Berta H. Arenas. – Gastón Harispe. – Luis M. Bardeggia. – Jorge R. Barreto. – María del C. Bianchi. – Mara Brawer. – Osvaldo E. Elorriaga. – Araceli Ferreyra. – Josué Gagliardi. – Andrea F. García. – Lautaro Gervasoni. – Daniel O. Giacomino. – Verónica González. – Carlos S. Heller. – Juan C. I. Junio. – Juan F. Marcópulos. – Ana M. Perroni. – Carlos A. Raimundi. – Liliana M. Ríos. – Jorge Rivas.\* – Adela R. Segarra. – Eduardo J. Seminara. – Silvia R. Simoncini.*

\* Conste que: preguntado el señor diputado nacional Jorge Rivas si es su voluntad ser coautor del presente proyecto de ley asintió. Oscar Morales, subdirector Dirección Secretaría Honorable Cámara de Diputados.